



Trujillo, 19 de Noviembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El expediente seguido de la Resolución N.º 003847-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de junio de 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil; la Resolución Gerencial Regional N.º 000033-2022-GRLL-GGR-GRI, del 13 de abril de 2022; la Resolución Sub Gerencial N.º 000093-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 31 de marzo del 2023, emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura y la Subgerencia de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, respectivamente; el Informe de Precalificación N.º 000167-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 23 de setiembre del 2024, elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V —“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”— las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.





Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, el artículo 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 - 2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.

Que, a efectos del cumplimiento de la Ley N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el apartado titulado “II. ANÁLISIS”, fundamento 2.10., del INFORME TÉCNICO N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad





administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública.

- Nombres:

- Jorge Luis Luna Burgos (Subgerente de Caminos)

2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

Mediante la denuncia administrativa realizada por el Sr. Walter Antonio Montoya Sauna (12.10.2021), representante común del Consorcio TM, se denuncia la omisión de pagos de las valorizaciones N.º 03, 04 y 05 de la Supervisión para el “Servicio de mantenimiento periódico de la Red vial Departamental no pavimentada – Carretera ruta N.º LI-103 Tramo: Tres Compuertas – Cartavio – Emp. LI-102 (DV. Magdalena de Cao) – Distrito de Magdalena de Cao – Ascope – La Libertad”.

A través del Informe de Precalificación N.º 20-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 08.04.22, la Secretaría Técnica Disciplinaria recomienda la apertura del PAD al servidor Jorge Luis Luna Burgos por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el artículo 85º, inciso d), de la Ley del Servicio Civil.

Con la emisión Resolución Gerencial Regional N.º 000033-2022-GRLL-GGR-GRI (13.04.2022) se APERTURA procedimiento administrativo disciplinario al imputado por la comisión (acción) de la falta ubicada en el artículo 85º, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; la cual, se señala, habría sido incurrida por el servidor (a efectos del PAD): Jorge Luis Luna Burgos; determinándose en ella que, como Subgerente de Caminos, debió cumplir con lo establecido en el Convenio de Gestión N.º 223- 2020-MTC/21 (19.02.20), de conformidad a su función contenida en el MOF del Gobierno Regional La Libertad, numeral 8.3.10.5, literal c); lo que trajo como consecuencia el incumplimiento del Contrato N.º 048-2020-GRLL-GRCO respecto de los pagos de las valorizaciones del servicio de Supervisión a favor del Consorcio TM.

Por medio de la Resolución Subgerencial Regional N.º 000093-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH (31.03.2023) se SANCIONA al imputado CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE CINCO (05) DÍAS, debido a la comisión de la falta ubicada en el artículo 85º, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; la cual, se señala, fue incurrida por el servidor (a efectos del PAD): Jorge Luis Luna Burgos.





La Resolución N.º 003847-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala (28.06.2024), DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia Regional N.º 000033-2022-GRLL-GGR-GRI, del 13 de abril de 2022; y la Resolución Subgerencial N.º 000093-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 31 de marzo de 2023, emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura y la Subgerencia de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Oficio N.º 1430-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 11.07.24, la Subgerencia de Recursos Humanos remite a SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria la Resolución N.º 3847-2024-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA y sus actuados para la elaboración del informe de precalificación correspondiente.

El Informe de Precalificación N.º 000167-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (23.09.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado Jorge Luis Luna Burgos; quien, se señala, habrían incurrido por **omisión** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones

Con fecha 14.10.2020, se firma el CONTRATO N.º 048-2020-GRLL-GRCO para el Servicio de Consultoría para la Supervisión del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - CARRETERA RUTA N.º LI-103 TRAMO: TRES COMPUERTAS - CARTAVIO - EMP. LI-102 (DV. MAGDALENA DE CAO). - DISTRITO DE MAGDALENA DE CAO - ASCOPE - LA LIBERTAD, Entre el CONSORCIO TM y el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD”; por la suma de S/ 69,852.39 Soles y un Plazo de 105 días calendarios (90 días para la supervisión del servicio y 15 días para la revisión de la liquidación).

Con Oficio N.º 1461-2021-MTC/21.GMS, de fecha 19.04.21, la Gerente de Monitoreo y Seguimiento PROVIAS Descentralizado comunica al Gobernador Regional de La Libertad la respuesta de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la propuesta normativa para financiar la continuidad de la ejecución para el mantenimiento periódico, señalando lo siguiente:

- ✓ ***Durante el Año Fiscal 2020, la DGPP realizó las gestiones a fin de garantizar la ejecución oportuna de los recursos asociados al artículo 59 del Decreto de Urgencia N.º 014-2019, efectuando reiteradas comunicaciones a los Gobiernos Regionales, indicando que dichos recursos asociados al financiamiento para la ejecución del mantenimiento vial, no***





tendrían continuidad en caso de no devengarse hasta el 31 de diciembre de 2020, razón por la cual, correspondía a cada Gobierno Regional evaluar la oportuna aplicación de lo establecido en el artículo 25 del Decreto de Urgencia N.º 070-2020, o en su defecto, realizar la respectiva previsión presupuestal sustentada en los recursos correspondientes al Año Fiscal 2021.

- ✓ **Que, en ese sentido la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que no es factible dar atención a la propuesta normativa para el financiamiento de los mantenimientos periódicos a cargo de los gobiernos regionales para el Año Fiscal 2021.**

Mediante la denuncia administrativa realizada por el Sr. Walter Antonio Montoya Sauna (12.10.2021), representante común del Consorcio TM, se denuncia la omisión de pagos de las valorizaciones N.º 03, 04 y 05 de la Supervisión para el “Servicio de mantenimiento periódico de la Red vial Departamental no pavimentada – Carretera ruta N.º LI-103 Tramo: Tres Compuertas – Cartavio – Emp. LI-102 (DV. Magdalena de Cao) – Distrito de Magdalena de Cao – Ascope – La Libertad”.

Que, con fecha 08.06.2021, mediante Cartas N.º 78,79 y 80-2021-CONSORCIOM-ITM-7, el Consorcio TM solicita al Gobierno Regional de La Libertad copia de los informes de conformidad de pago para las valorizaciones N.º 3, 4 y 5 de la Supervisión del “Servicio de mantenimiento periódico de la Red vial Departamental no pavimentada – Carretera ruta N.º LI-103 Tramo: Tres Compuertas – Cartavio – Emp. LI-102 (DV. Magdalena de Cao) – Distrito de Magdalena de Cao – Ascope – La Libertad”.

Con fecha 08.06.2021, y por medio de la Carta N.º 88-2021-CONSORCIOTM-ITM-7, el CONSORCIO TM reitera al Gobierno Regional de La Libertad la solicitud de atención al pago de valorización N.º 03, 04 y 05 – SUPERVISIÓN DE SERVICIO (ingresado mediante el número de expediente N.º 5206676); sin embargo, no obtuvieron respuesta de lo solicitado.

Con fecha 22.06.2021, y mediante CARTA N.º 346-2021-GRLL-GRI/SGC, la Subgerencia de Caminos del Gobierno Regional de La Libertad alcanza al CONSORCIO TM las copias del trámite de conformidad del pago de las valorizaciones N.º 03, 04 y 05, respectivas a la SUPERVISIÓN del SERVICIO DE MANTENIMIENTO.

Con fecha 06.07.2021, y a través de la Carta N.º 90-2021-CONSORCIOTM-ITM-7, el CONSORCIO TM reitera al Gobierno Regional de La Libertad la solicitud de atención al pago de valorización N.º 03, 04 y 05 – SUPERVISIÓN DE SERVICIO (ingresado mediante el número de expediente 5206682); no obstante, no obtuvieron respuesta de lo solicitado.

Con fecha 30.07.2021, y con Carta N.º 95-2021-CONSORCIOTM-ITM-7, el CONSORCIO TM reitera al Gobierno Regional de La





Libertad la solicitud de atención al pago de valorización N.º 03, 04 y 05, referentes a la SUPERVISIÓN DE SERVICIO (ingresado con expediente N.º 5228948); empero, no existió respuesta a lo requerido.

Que, conforme al Oficio N.º 41-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC, de fecha 14.01.22, el Subgerente de Caminos informa a STD que la demora de los pagos se debió a temas presupuestales de conformidad al Informe N.º 01-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC-CLA (...); además de la carencia de información técnica, ya que el proveedor no la alcanzó oportunamente a la Subgerencia de Caminos. Asimismo, informa que se ha dispuesto que el pago del servicio adeudado se hará con cargo a recursos propios de la Subgerencia de Caminos para el año fiscal 2022.

Con Informe de Precalificación N.º 20-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 08.04.22, la Secretaría Técnica Disciplinaria recomienda la apertura del PAD al servidor Jorge Luis Luna Burgos por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el artículo 85º, inciso d), de la Ley del Servicio Civil.

Con la emisión Resolución Gerencial Regional N.º 000033-2022-GRLL-GGR-GRI (13.04.2022) se APERTURA procedimiento administrativo disciplinario al imputado por la comisión (acción) de la falta ubicada en el artículo 85º, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; la cual, se señala, habría sido incurrida por el servidor (a efectos del PAD): Jorge Luis Luna Burgos; determinándose en ella que, como Subgerente de Caminos, debió cumplir con lo establecido en el Convenio de Gestión N.º 223- 2020-MTC/21 (19.02.20), de conformidad a su función contenida en el MOF del Gobierno Regional La Libertad, numeral 8.3.10.5, literal c); lo que trajo como consecuencia el incumplimiento del Contrato N.º 048-2020-GRLL-GRCO respecto de los pagos de las valorizaciones del servicio de Supervisión a favor del Consorcio TM.

Por medio de la Resolución Subgerencial Regional N.º 000093-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH (31.03.2023) se SANCIONA al imputado CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE CINCO (05) DÍAS, debido a la comisión de la falta ubicada en el artículo 85º, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; la cual, se señala, fue incurrida por el servidor (a efectos del PAD): Jorge Luis Luna Burgos.

La Resolución N.º 003847-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala (28.06.2024) DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia Regional N.º 000033-2022-GRLL-GGR-GRI, del 13 de abril de 2022; y la Resolución Sub Gerencial N.º 000093-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 31 de marzo de 2023, emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura y la Subgerencia de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Oficio N.º 1430-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 11.07.24, la Subgerencia de Recursos Humanos remite a SEDE – Secretaría





Técnica Disciplinaria la Resolución N.º 3847-2024-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA y sus actuados para la elaboración del informe de precalificación correspondiente.

El Informe de Precalificación N.º 000167-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (23.09.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado Jorge Luis Luna Burgos; quien, se señala, habrían incurrido por **omisión** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

2.3. Subsunción de los hechos descritos a la norma

- Es menester señalar que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o la inoperancia en su ejercicio; cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva, entendiéndose que el ejercicio de la competencia es un deber público. Esto en concordancia con el artículo 2, inciso d), de la Ley N.º 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, el cual señala que:

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

- Lo citado guarda concordancia con el artículo 16, inciso a), de la misma norma referenciada en el considerando anterior; texto que señala:

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

En dicho tenor, y siguiendo la línea cronológica de antecedentes, cabe señalar que el Subgerente de Caminos, Jorge Luis Luna Burgos, informó con Oficio N.º 41-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC (14.01.22) que la demora de los pagos se dio debido a que el proveedor no alcanzó oportunamente la información técnica requerida a la Subgerencia de Caminos; no obstante, también señala que el pago del servicio adeudado no fue posible de realizarse por temas presupuestales, indicando que se haría efectivo con cargo a recursos propios de la Subgerencia de Caminos para el año fiscal 2022.





Al respecto, cabe precisar que de conformidad a la CLÁUSULA CUARTA del contrato del servicio N.º 048-2020-GRLL-GRCO, la Entidad está obligada a efectuar el pago dentro de los DIEZ (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios. En ese sentido, al recibir Carta N.º 346-2021-GRLL-GRI/SGC (22.06.21), a través de la cual el funcionario competente remitió las conformidades de las valorizaciones, el proveedor se encontraba habilitado a solicitar los pagos correspondientes; por lo que el funcionario responsable del área usuaria debió derivar la documentación pertinente al área competente para el pago oportuno dentro de los 10 días calendario.

Ahora bien, conforme lo señala el Subgerente de Caminos en su Oficio N.º 41-2022- GRLL-GGR-GRI-SGC (14.01.2022), la demora de los pagos también se debió a temas presupuestales, precisando se harían efectivo con cargo a recursos propios de la Subgerencia de Caminos para el año fiscal 2022; todo esto en virtud del Informe N.º 000001-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC-CLA (12.01.2022).

En esa misma línea, se advierte del Oficio N.º 1461-2021-MTC/21.GMS, de fecha 19.04.21, y alcanzado por la Subgerencia de Caminos, que la Gerente de Monitoreo y Seguimiento PROVIAS Descentralizado comunica al Gobernador Regional de La Libertad que había efectuado reiteradas comunicaciones a los Gobiernos Regionales, indicando que los recursos asociados al financiamiento para la ejecución del mantenimiento vial no tendrían continuidad en caso de no devengarse hasta el 31 de diciembre de 2020; razón por la cual se entiende era de competencia del Gobierno Regional de La Libertad, a través de sus áreas usuarias, evaluar la oportuna aplicación de lo establecido en el artículo 25 del Decreto de Urgencia N.º 070-2020; o, en su defecto, realizar la respectiva previsión presupuestal sustentada en los recursos correspondientes al Año Fiscal 2021 y así evitar la demora excesiva de los pagos correspondientes a la supervisión de obras.

En virtud de este contexto, se evidencia que el área usuaria —Subgerencia de Caminos— gestionó la contratación del servicio de Supervisión y cuya ejecución se excedía del año fiscal 2020 (siendo la fecha de suscripción del contrato el 12.10.20 y el plazo de ejecución de 105 días calendario, referentes al ejercicio de la supervisión y revisión de la liquidación), por lo que no era posible devengar hasta el 31 de diciembre del 2020 aquello que aún no se había ejecutado. En ese sentido, la Subgerencia de Caminos como área usuaria, debió prever los recursos financieros correspondientes, a efectos de no generar la demora desproporcional en el pago al proveedor Consorcio TM.

De lo señalado anteriormente, conforme al Convenio de gestión para el mantenimiento rutinario entre el proyecto especial de infraestructura de transporte descentralizado – “PROVIAS descentralizado”, y el Gobierno Regional de La Libertad – “Convenio de Gestión N.º 223-2020-MTC/21 (19.02.20)””; en su cláusula quinta, respecto de las obligaciones del Gobierno Regional, este último se compromete a “(...) 5.8. *Suscribir contratos cuyos plazos no deberán exceder el ejercicio fiscal vigente, razón por la cual, los gastos de mantenimiento vial deben ejecutarse en el ejercicio fiscal 2020*”.





Que, la actuación de la Administración Pública se encuentra regida por el principio de legalidad. Por lo tanto, todo acto de la Administración debe fundarse en la normativa vigente; es decir, existe una vinculación positiva de la Administración a la Ley, de modo que toda actuación administrativa deba referirse a un precepto jurídico.

Que, en el presente caso, la Subgerencia de Caminos es el área que colabora y participa en la planificación de las contrataciones como área técnica especializada; asimismo, realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento para su conformidad.

De acuerdo al apartado 8.3.10.5, inciso 1., literal d), del MOF del Gobierno Regional La Libertad – “Resolución Ejecutiva Regional N.º 649-2015-GRLL/GOB”, el Subgerente de Caminos tiene como función la de: *“d) Planificar, dirigir, supervisar, evaluar y coordinar las actividades técnicoadministrativas de la Subgerencia”*.

Es preciso señalar que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o la falta de su ejercicio, cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva, configurándose el ejercicio de la competencia como un deber público.

Asimismo, la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerado un atenuante más no como un eximente de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, en ese sentido, se **PRESUME** que el servidor Jorge Luis Luna Burgos, en calidad de responsable de la Subgerencia de Caminos y área usuaria del servicio de Supervisión contratado, actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones al no planificar la previsión oportuna de los recursos financieros correspondientes al año 2021 para el pago debido del contratista Consorcio TM; máxime si tenía conocimiento de lo establecido en la cláusula quinta del Convenio de gestión para el mantenimiento rutinario entre el proyecto especial de infraestructura de transporte descentralizado – “PROVIAS descentralizado”, y el Gobierno Regional de La Libertad – “Convenio de Gestión N.º 223-2020-MTC/21 (19.02.20)”. No obstante, la dependencia en cuestión gestionó la contratación del Consorcio TM para el servicio de Supervisión, cuya ejecución se excedía del año fiscal 2020, lo cual había sido advertido por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas conforme el Oficio N.º 1461-2021-MTC/21.GMS, el cual indica que **los recursos asociados al financiamiento para la ejecución del mantenimiento vial no tendrían continuidad en caso de no devengarse hasta el 31 de diciembre de 2020.**

En ese sentido, no se habría cumplido de manera eficiente con su función contemplada en el numeral 8.3.10.5 – Descripciones específicas del cargo, literal d), del MOF del Gobierno Regional La Libertad: *“d) Planificar, dirigir, supervisar, evaluar y coordinar las actividades técnico- administrativas de la Subgerencia”*; contraviniendo, en ese sentido las obligaciones establecidas en el





artículo 16°, inciso a), de la Ley N.º 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”. Lo señalado en virtud de que la omisión afectó al correcto desarrollo de un procedimiento técnico-administrativo como lo es el procedimiento de pago de un servicio por consultoría para la Supervisión en calidad de área usuaria, así como de la planificación para el presupuesto de tal.

Por su parte, los artículos 12º y 13º del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado por D.S. N.º 004- 2019-JUS, establecen imperativamente lo siguiente:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. [...]".

- En consecución:

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. [...]".

Siguiendo esta línea de ideas, debemos recalcar que, a pesar de que los informes de precalificación no resultan en materia de trato vinculante, no se le puede negar la función investigativa diligente que le es atribuible, tal cual señala el Art. 13, numeral 13.1., de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPSC.

13.1. Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares.

(...)

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

(...).

En adición a ello, el Informe Técnico N.º 0127-2021-SERVIR-GPGSC establece, sobre el cómputo de plazos por la nulidad y retroacción, que:

2.23. En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.





2.24. De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252º5 del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente6 al régimen disciplinario de la LSC (el subrayado es propio).

Dicho esto, y tomando en cuenta que el plazo computado desde la toma de conocimiento de la denuncia administrativa realizada por el Sr. Walter Antonio Montoya Sauna (12.10.2021) hasta la apertura viciada de PAD mediante Resolución Gerencial Regional N.º 000033-2022-GRLL-GGR-GRI (13.04.2022), transcurrieron SEIS (06) meses y UN (01) día; por lo que, al retrotraer al cómputo para apertura, aún nos encontraríamos dentro del plazo normado antes de la prescripción.

Que, el artículo 246º, inciso 4, del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios; iniciando, para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el artículo 85º, inciso d), propios de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – “Reglamento General de la Ley del Servicio Civil”, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en armonía con el artículo 13º, inciso 13.1, de la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el artículo 8º, inciso 8.2, literal f), de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente





que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse, así como al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación para su archivamiento.

Que, en consecuencia, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura —de ser el caso—, encamina la investigación respectiva y cuyo Informe Instructor no constituirá —para el caso concreto— la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el artículo 90 – “La suspensión y la destitución”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, conforme lo establece el ya mencionado el artículo 8º, inciso 8.2., literal f), de la citada Directiva; la Secretaría Técnica emite el Informe de Precalificación N.º 0000167-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (...); sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse como la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN; y a esta Gerencia como Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución, por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Jorge Luis Luna Burgos** por la presunta comisión (por concepto de omisión) de la infracción(es) prevista(s) en la presente resolución. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.**

3. Medios probatorios presentados:

- Carta N.º 346-2021-GRLL-GRI/SGC;





- Oficio N.º 1461-2021-MTC/21.GMS;

- Convenio de gestión para el mantenimiento rutinario entre el proyecto especial de infraestructura de transporte descentralizado – PROVIAS descentralizado y el Gobierno Regional de La Libertad – Convenio de Gestión N.º 223-2020-MTC/21 (19.02.20);

Contrato N.º 048-2020-GRLL-GRCO - Contratación del servicio de supervisión para el mantenimiento periódico de la red vial departamental no pavimentada de la Región La Libertad – Item 7: Supervisión del servicio de “Mantenimiento periódico de la Red Vial Departamental no pavimentada – Carretera Ruta N.º LI103 Tramo: Tres compuertas – Cartavio – EMP. LI-102 (DV. Magdalena de Cao) – Distrito de Magdalena de Cao – Ascope – La Libertad”;

Informe de Precalificación N.º 0000167-2024-GGR-GRA-SGRH-STD (23.09.2024) y actuados.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones

- ❖ Ley N.º 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, el cual señala que:

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Sobre la normativa vulnerada a efectos del incumplimiento funcional

- ❖ Resolución Ejecutiva Regional N.º 649-2015-GRLL/GOB – “MOF del Gobierno Regional La Libertad”

8.3.10.5 Descripción de los cargos – Subgerente de Caminos

1. Funciones específicas del cargo:

d) Planificar, dirigir, supervisar, evaluar y coordinar las actividades técnico-administrativas de la Subgerencia

4. Tipicidad de la Falta:

- Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo

I: Faltas:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario





(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”

5. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

6. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N.º 30057, se establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad, ubicado en el Art. IV, inciso 1, numeral 1.4., de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el que regula el procedimiento administrativo bajo un criterio de proporcionalidad; se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia por omisión, según el citado precedente administrativo de imperativa observancia, implica el dejar de realizar las acciones que, por deber y obligación, el servidor público debe realizar en el marco de sus funciones; entendiéndose a tal, además, como “*...la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo*” (Art. 98., inciso 98.3, RLSC).

Que, en el presente caso, la falta incurrida por parte del imputado se ubica en el supuesto de **OMISIÓN**.





Que, en el referido contexto, y en correspondencia a lo estipulado en el artículo 14, inciso 14.3, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC; la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88º de la Ley del Servicio Civil N.º 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 0000167-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (23.09.2024).

Que, el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

7. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD

En concordancia al artículo 89º y 90º de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, correlativos al artículo 93º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, sí como la función de oficializar dicha sanción.

Que, considerando los artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Cuadro N.º 1: Autoridades PAD¹





Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

8. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establecen el artículo 16, inciso 16.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establecen el artículo 16, inciso 16.2, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

9. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

I) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de





iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor (a efectos de PAD) Jorge Luis Luna Burgos por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85°, inciso d): “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor (a efectos de PAD) Jorge Luis Luna Burgos, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106° y 107° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del artículo 20 de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que consideren pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR que todos los servidores públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 93, inciso 93.1 de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR a Secretaría Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE





**Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

